

**Modifican Art. 5° del D.S. N° 040-2004-EM que reglamentó la Ley N° 28315, Ley que establece un nuevo plazo al derecho de preferencia para los productores mineros artesanales (18.02.05)**

**DECRETO SUPREMO N° 008-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 040-2004-EM, establece que dentro de los tres primeros meses del plazo de seis meses previsto en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28315, se verificarán las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia, establecidas por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, para los fines de la expedición de la Resolución Ministerial que apruebe la relación de mineros artesanales con derecho de preferencia y áreas correspondientes;

Que, conforme la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 040-2004-EM, se encuentran suspendidas las publicaciones de libre denunciabilidad hasta después de expedida la citada Resolución Ministerial;

Que, a fin de viabilizar el proceso de formalización dispuesto en la Ley N° 28315, es necesario determinar la libre disponibilidad de las áreas que se publicarán de libre denunciabilidad y que correspondan a mineros artesanales con derecho de preferencia, de acuerdo a la Resolución Ministerial que aprobará su empadronamiento;

Que, por tanto, debe prorrogarse el plazo para expedir la Resolución Ministerial a que se refiere el Decreto Supremo N° 040-2004-EM, considerando las dificultades derivadas de la estación de lluvias en las zonas donde se viene efectuando el empadronamiento de mineros artesanales y áreas correspondientes;

Que, a su vez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 26889, resulta pertinente rectificar las referencias a normas legales efectuadas en el Decreto Supremo N° 043-2004-EM, que modificó artículos del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 3 de diciembre de 2004; toda vez que, en su artículo 1°, se hace referencia al Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-04-EM, cuando lo correcto era señalar que fue aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM;

De conformidad con el artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1° .- Sustitución del artículo 5° del Decreto Supremo N° 040-2004-EM**

Sustituir el artículo 5° del Decreto Supremo N° 040-2004-EM, conforme al texto siguiente:

"Artículo 5°.- Plazos para ejercicio del Derecho de Preferencia

Dentro del plazo de 6 meses previsto en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28315, se ejecutarán las siguientes acciones:

a) Dentro de los 4 primeros meses se verificarán las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia establecidas por el artículo 26Q del Decreto Supremo NQ 013-2002-EM, para los fines de la expedición de la Resolución Ministerial que se menciona en el artículo 3° precedente. Publicada la Resolución Ministerial, las áreas Identificadas sólo podrán ser peticionadas por los productores mineros artesanales empadronados, hasta el 27 de abril de 2005, fecha de vencimiento del plazo señalado en los artículos 3° y 4° de la Ley NQ 28315.

b) En un plazo no mayor de diez (10) días calendario de publicada la Resolución Ministerial a que se refiere el Inciso anterior, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, procederá a efectuar la publicación de libre denunciabilidad de las áreas de los derechos mineros extinguidos.

Los Productores Mineros Artesanales empadronados en las áreas a las que se refiere el párrafo anterior, en áreas que estuvieron bajo régimen de suspensión de admisión de petitorios y en áreas libres, podrán presentar su petitorio ejerciendo su derecho de preferencia luego de transcurridos diez (10) días hábiles de efectuada la publicación de libre denunciabilidad.

**Artículo 2°.- Rectificación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2004-EM**

Rectificar el primer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2004-EM, que modifica artículos del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, con el texto siguiente:

"Artículo 1°.- Modificación de los artículos 37°, 67°, 72° y 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.

Modificar los artículos 37°, 67°, 72° y 73° del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, con los textos siguientes:  
(...)"

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA  
Ministro de Energía y Minas